

para el despacho de algunos negocios pendientes, el presente período de sesiones ordinarias del H. Congreso del Estado.»

Le tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 18 de Diciembre de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1° Queda instituido el cargo del Ministerio Público para la 1ª fracción judicial del Estado en 1ª instancia y en el Ramo Penal. En 2ª instancia estará representado por el Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2° Para ser representante del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 3° Para que suplan las faltas del representante del Ministerio, se nombrarán dos suplentes, fungiendo el segundo por falta del primero.

Art. 4° El Gobernador nombrará y podrá remover á las personas que desempeñen el cargo de que hablan los artículos precedentes.

TRANSITORIO.

Mientras se expide la ley de Egresos del Estado, se pagarán al representante del Ministerio Público \$100. 00 cien pesos cada mes, con cargo á la partida de gastos extraordinarios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXVIII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1º Se derogan para solo la 1ª fracción judicial los arts. 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se reforman para la misma fracción los arts. 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 382, 401, 439 y 508 del mismo Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Luego que la instrucción esté completa á juicio del Juez, entregará el proceso por un término que no exceda de nueve días al Agente del Ministerio Público, para que formule conclusiones.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones del Ministerio Público se concretarán á uno de los puntos siguientes:

I. Promover práctica de diligencias expresando cuales sean éstas.

II. Pedir el sobreseimiento cuando en la causa no encuentre plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye, y en los demás casos en que proceda conforme á la ley.

III. Fijar los cargos que resulten de la averiguación al procesado y la pena que éste deba sufrir, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye.

Art. 272. I. Si el Ministerio Público promueve práctica de diligencias y el Juez las estima procedentes, proveerá de conformidad y una vez practi-

cadas entregará á aquel de nuevo el proceso para que formule conclusiones, las cuales deberán limitarse á alguno de los puntos expresados en las fracciones II y III del artículo precedente.

II. Si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, se pondrá el proceso á la vista de la parte civil y del procesado por un término que no exceda de nueve días comunes á ambos, para que dentro de él expongan lo que les convenga. Trascurrido ó renunciado este término, el Juez, si la parte civil no se opusiere al sobreseimiento, decretará éste; en caso contrario resolverá en justicia.

III. Decretado el sobreseimiento remitirá el Juez la causa al Supremo Tribunal de Justicia, y pondrá al procesado en libertad bajo caución, observándose lo dispuesto en el art. 346.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministro Fiscal, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguir el proceso contra el inculcado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que archive aquel y ponga en libertad absoluta al procesado.

IV. Cuando el Ministerio Público formule cargos contra el procesado, se observará lo que previenen los artículos 376 y correlativos que le siguen:

Art. 354. El representante del Ministerio Público, está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

V. En los procesos en que haya pedido el sobreseimiento y se haya resuelto que no procede.

Art. 376. Si el Ministerio Público formulare cargos contra el procesado, se correrá traslado del proceso á la parte civil y al defensor del inculpado por su orden, por un término que no exceda de nueve días para cada uno, á fin de que promuevan lo que estimen conveniente.

Art. 377. Si al devolver el proceso con sus cargos el Ministerio Público, no hubiere nombrado defensor el reo, se le prevendrá que lo nombre y si no lo hiciere dentro de veinticuatro horas de notificado, se le nombrará de oficio.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado ó la parte civil promuevan prueba, el Juez si considera procedentes las diligencias solicitadas, señalará para practicarlas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público.

V. Los motivos en que se funda la sentencia.

VI. La condenación ó absolución con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 439. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los arts. 37 y 408, y en los demás en que este Código disponga lo contrario.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de 1ª instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios

del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

LEY

Para el establecimiento de una Escuela Profesional PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La Academia Profesional para Señoritas establecida por la ley de 5 de Noviembre de

1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas,» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía Eléctrica y Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio, que comprenderán las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Doméstica, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4° Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía, y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía; distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5° Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6° Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7° Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8° Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 9° Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso Preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se

necesita tener quince años, ó más, de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar serán admitidas, siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas, á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las fal-